

SIPP N° 150-2017

1

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES-SIGET, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA-UAIT, a las diez horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes la solicitud interpuesta de forma presencial, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día uno de junio del año en curso, interpuesta por la ciudadana

en la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En la petición expuso: *"Radio Stereo S.A. de C.V. Fecha de Inicio 30/11/1997 y Fin de Concesión 29/11/2017."*

ÉSTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que la solicitud cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, en lo sucesivo LAIP o Ley y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, dándosele así el trámite correspondiente a la solicitud de información.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del artículo 50 letras "b." y "d." Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la Ley establece que "El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de

que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible". En cumplimiento de tales atribuciones se trasladó la petición a: Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

- III. La Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET en su Art. 4 establece "*La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.*".

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN

- IV. Que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, referente a la solicitud de la ciudadana remitió listado de concesiones que se encuentran a nombre de *Radio Stereo, S.A. de C.V.*, estableció el inicio de cada concesión, no obstante, respecto a la finalización de las mismas, la ciudadana se debe de remitir a la Ley de Telecomunicaciones, debido a que es un dato que dentro de la resolución de concesión no se define, es en los **Arts. 7, 9, 13, 16, y 115 de la Ley de Telecomunicaciones**, donde se instituye, según el tipo de servicio concesionado o licenciado, el periodo que de acuerdo a la Ley se establece para su otorgamiento.

El Art. 62 de la LAIP, señala: "*Entrega de información Art. 62.-...La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse.*" Todo de acuerdo a las funciones que el legislador otorgó a ésta Superintendencia en el Art. 5 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET; así el Art. 6 letra c) de la LAIP, que determina: "Definiciones Art. 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

“...c. Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades...” En este caso que la información ya se encuentra disponible públicamente, en la Ley de Telecomunicaciones deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información y el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de la SIGET menciona que únicamente se puede otorgar certificación de toda información inscrita, de lo anterior se concluye que cuando la ley manifiesta que la información se encuentra “disponible públicamente”, hace referencia a que la misma es accesible, en este caso por encontrarse en la Ley de Telecomunicaciones.

3

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá al analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en esta resolución, relacionada con el considerando IV; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 19 y 24 de la LAIP como información reservada o confidencial.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c. de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, **RESUELVE:**

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información de la ciudadana según lo fundamentado en el considerando IV, téngase por cumplido el mismo.

- b) Remítase ésta resolución administrativa en modalidad digital, así como la información solicitada, gratuitamente según los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que para tal efecto se consignó en la petición.
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.



Oficial de Información Institucional.

"VERSIÓN PÚBLICA, ART. 30 LAIP"